



RESOLUCIÓN N° 96-2025-MDJM-OGAF

Jesús María, 21 de mayo de 2025

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2025-05497 Anexo N° 01, de fecha 10 de abril de 2025, presentado por el servidor Carlos José Pajuelo Sovero; la Carta N° 362-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 08 de abril, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 526-2025-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 14 de abril de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.º 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2025-05497, de fecha 10 de marzo de 2025, el servidor Carlos José Pajuelo Sovero solicitó el pago de los beneficios del laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Jesús María – SIGETRAMUN – MDJM y la Municipalidad de Jesús María, desde el 02 de enero de 2014 hasta el presente, precisando que dichos beneficios se incorporen en delante de forma mensual y permanente en su boleta de remuneraciones, así como el pago de devengados e intereses generados;

Que, a través de la Carta N° 362-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 08 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud del referido servidor, señalando que en el presente caso, no le correspondería contar con los beneficios señalados en el laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, debido a que no contaba con vínculo laboral en la Municipalidad Distrital de Jesús María y por lo tanto no se encontraba afiliado al SIGETRAMUN -MJM. En mérito a lo expuesto, declaró improcedente el pedido del solicitante;

Que, mediante Documento N° 2025-05497 – Anexo N° 01, de fecha 10 de abril de 2025, el servidor Carlos José Pajuelo Sovero, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 362-2025-MDJM-OGAF-ORH, considerando que sí le asisten los beneficios establecidos en el laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2014;

Que, mediante Informe N° 526-2025-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 14 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el recurso de apelación presentado por el servidor Carlos José Pajuelo Sovero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos por el administrado, se ajusta al marco legal previsto en la LPAG, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo del servidor Carlos José Pajuelo Severo y otros, se observa que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de los dispuesto en el artículo 211° de la LPAG, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Fianzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 362-2025-MDJM-OGAF-ORH, se observa que el apelante argumenta lo siguiente:

"Vuestra representada no sustenta los motivos fácticos que justifiquen la decisión de declarar que no corresponde mi solicitud (...)"

(...) no indica nada sobre la sustentación del INFORME TÉCNICO N° 266-2016-SERVIR/GPGSC refiere sobre la aplicación de esos beneficios, en lo referente a casos de convenios colectivos.

Vuestro despacho demuestra falta de valoración al no considerar que debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Carta Magna, el cual indica que en la relación laboral se respetan los principios de i) Igualdad de oportunidades sin discriminación, ii) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e iii) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...)

Ante lo expuesto el laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, es aplicable a los trabajadores afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA desde el 02.01.2014 hasta el presente, no obstante, estando el actor destituido, siendo reincorporado por mandato judicial en 03-03-2014, esto es con fecha posterior, resulta aplicable entonces a la luz del artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los beneficios económicos acordados en dicho Laudo Arbitral 02-091-2014 por





ser vinculante a los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Además el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza sexo, idioma, religión, opinión condición económica o de cualquier otra índole, de donde se aprecia que la prohibición de discriminación está necesariamente referida a que ninguna persona pueda tener menores derechos o no tener accesos a estos, en relación a otras, fundamentadas en diversas situaciones personales. (...)

(...) En este sentido, podemos ver con total claridad que ante los sólidos fundamentos esbozados, vuestra entidad solo se limita a negar lo solicitado sin ningún tipo de fundamentación, por lo que la carta de rechazo deviene en nula ipso jure y es así como debe ser declarado por el inmediato superior y ordenarse la emisión de la resolución solicitada en cuanto con la misma se regulariza mi situación laboral y económica."

Que, en este sentido, corresponde analizar los supuestos y requisitos para que la Municipalidad Distrital de Jesús María otorgue los beneficios por el pliego de peticiones 2014 establecidos en el laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;

Que, el Laudo Arbitral que resuelve el pliego de peticiones 2014 para trabajadores sujetos al régimen del D.L N° 276, entre el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Jesús María – SIGETRAMUN-MJM y la Municipalidad Distrital de Jesús María, en su numeral 8 decide acoger la propuesta del SIGETRAMUN-MJM en los siguientes términos:

1. GRATIFICACIÓN POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD. La municipalidad otorgará a todos los afiliados al SIGETRAMUN- MJM con vínculo vigente al 02 de enero de 2014 en los meses de julio y diciembre una gratificación equivalente a una remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de pago de este beneficio (S/. 750.00 nuevos soles), en el cual está incluido los que otorga el Gobierno Central.
2. BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DEL DISTRITO Y DÍA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL. La Municipalidad conviene en otorgar a los afiliados al SIGETRAMUN- MJM, con vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, el equivalente al 25% y 50% de la remuneración total por Bonificación por Aniversario del Distrito y por Día del trabajador Municipal (05 de noviembre) respectivamente.
3. BONIFICACIÓN POR VACACIONES. La municipalidad conviene en otorgar a los afiliados al SIGETRAMUN-MJM, con vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, una compensación por vacaciones con el equivalente al 25% de la remuneración total, que será entregado conjuntamente con sus remuneraciones correspondientes al mes de goce del beneficio mencionado,
4. AUMENTO DE REMUNERACIONES. La municipalidad conviene en otorgar a los afiliados al SIGETRAMUN-MJM, con vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, un aumento de S/.600.00 nuevos soles mensuales sobre la remuneración bruta total para los que ganan menos de 01 remuneración mínima vital y de S/. 450.00 nuevos soles para quienes ganen más de 01 remuneración mínima vital.
5. BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO. La municipalidad otorgará por única vez a todos los afiliados al SIGETRAMUN- MJM, con vínculo laboral al 02 de enero del 2014, por concepto de cierre de pliego del año 2014, la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles), que será abonado inmediatamente después de expedido el laudo arbitral. (...)"





Que, en este sentido, al haber sido emitido en el año 2014 el Laudo Arbitral, resulta aplicable las disposiciones que se encontraban vigentes en ese entonces, observándose que sobre la naturaleza del laudo arbitral, el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que los acuerdos adoptados en los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa, asimismo, en concordancia, el artículo 66° de la citada norma establece que un laudo arbitral no puede dejar de cumplirse dado su carácter imperativo para las partes y que en caso se interponga alguna acción impugnatoria, ello no tiene efecto en la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente;

Que, ahora, respecto a la vigencia de los convenios colectivos o laudos arbitrales como en el presente caso, el literal d) del artículo 44° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecía lo siguiente: "*d) Los acuerdos suscritos tienen un plazo de vigencia no menor de dos (02) años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales*";

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, en su artículo 28° establece los alcances de la convención colectiva o laudo arbitral, precisando que las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que acuerden siempre que las mismas no establezcan diferencias injustificadas entre los/as trabajadores/as del ámbito o sean contrarias al ordenamiento jurídico. El empleador no puede extender, de forma unilateral, los alcances de la convención colectiva a los trabajadores/as no comprendidos en su ámbito de aplicación;

Que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo o laudo arbitral y en estricto respeto de la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral. Así pues, para la aplicación de los acuerdos convencionales, se deberá tener en cuenta lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene los beneficios, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento. En el presente caso, tal como se señaló en los considerandos precedentes, el Laudo Arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, acogió la propuesta del Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad de Jesús María – SIGETRAMUN-MJM, el cual había solicitado que la gratificación por fiestas patrias y navidad, bonificación por aniversario del distrito y día del trabajador municipal, bonificación por vacaciones, aumento de remuneraciones y bonificación por cierre de pliego, sean otorgados solo a los afiliados con vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, es decir, el propio Sindicato delimitó que el supuesto específico para que la Municipalidad Distrital de Jesús María otorgue dichas bonificaciones era que los beneficiarios deban ser afiliados con vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, siendo que el apelante es un servidor adscrito al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que fue reincorporado judicialmente con fecha 03 de marzo del 2014, es decir no contaba con vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, ni se encontraba afiliado al SIGETRAMUN;

Que, dentro de este contexto, a través del Informe Técnico N° 304-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de febrero de 2018, **SERVIR ha emitido opinión técnica sobre los alcances de laudo arbitral**, señalando que la eficacia de un convenio colectivo puede ser general (si rige para todos, los afiliados o no a la organización sindical que lo suscriba) o limitada (si rige solo para los afiliados a dicha organización sindical), precisando que esa libertad que ostenta las organizaciones sindicales de decidir la extensión del producto negocial (léase convenio o laudo arbitral), a través de la determinación de su ámbito de aplicación, también les permite limitarlo, situación que se presenta cuando, a pesar de los efectos que la norma le atribuye, en algunas de sus cláusulas



Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)" ; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)" ;

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)" ;

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **Carlos José Pajuelo Sovero** contra la Carta N° 362-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Carlos José Pajuelo Sovero** y otros en el domicilio procesal señalado en el expediente para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

.....
DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas



se restringe expresamente su aplicación. Asimismo, señala que la manifestación de la voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes, y en segundo término, por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que, en ese orden de ideas, se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulta razonable;

Que, en ese mismo sentido, mediante el Informe Técnico N° 760-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2022, **SERVIR** ha emitido opinión técnica sobre el alcance de los beneficios por convenio colectivo, obtenidos antes de la vigencia de la Ley N° 31188, al personal reincorporado por mandato judicial, indicando que *"En caso el convenio colectivo hubiera sido suscrito por un sindicato minoritario de un determinado ámbito (...) este sólo alcanza a los servidores que se encontraran afiliados a dicho sindicato, siendo que los servidores del mismo ámbito que ingresaron a la entidad en forma posterior a la suscripción de dicho convenio solo podrán acceder a los beneficios contenidos en este si se afiliaran al sindicato que lo suscribió. Los beneficios de este convenio solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido ejecutados antes de dicha afiliación. c) Sin perjuicio de las reglas antes mencionadas -las mismas que emanan de las normas descritas en el numeral 2.8 del presente informe-, las entidades deberán tener en cuenta los acuerdos contenidos en el propio convenio colectivo sobre el alcance del mismo. (...) 2.13 A partir de lo anterior es menester señalar que, como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que lo contienen; motivo por el cual, las partes no pueden, de manera unilateral o consensuada, modificar las cláusulas convencionales o arbitrales pactadas, ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.";* (El subrayado es nuestro)

Que, en tal sentido, el argumento de la apelante sobre que por haber sido reincorporado por mandato judicial en marzo del 2014 y afiliado posteriormente al SIGETRAMUN – MJM, le resulta aplicable entonces a la luz del artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los beneficios económicos acordados en dicho Laudo Arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, por ser vinculante a los trabajadores que se incorporaron con posterioridad, no resulta conforme a derecho, toda vez que si bien es cierto que lo negociado por un sindicato mayoritario o minoritario (como en el presente caso), puede ser aplicado erga omnes a los trabajadores incorporados y afiliados posteriormente, en aplicación de la autonomía y manifestación de la voluntad, las partes pueden restringir sus efectos en la cláusula respectiva de otorgamiento del beneficio, siendo que en el presente caso el SIGETRAMUN - MJM en su propuesta de cláusula, restringió el otorgamiento del beneficio únicamente a los servidores que cumplieran con dos condiciones: sean afiliados a su Sindicato y que tuvieran vínculo laboral vigente al 02 de enero de 2014, condiciones con las que no cuenta el apelante. En tal sentido, debe primar el respeto a la autonomía de las partes y la Municipalidad Distrital de Jesús María solo debe otorgar los beneficios conforme a lo establecido en la cláusula de dicho Laudo Arbitral, no pudiendo modificar ni extender sus efectos;

Que, en mérito a lo expuesto, en aplicación del principio de autonomía colectiva de las partes de dicho producto negocial, al servidor Carlos José Pajuelo Sovero no le corresponden los beneficios pactados en el Laudo Arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, del pliego de peticiones 2014, que tuvo como partes a la Municipalidad Distrital de Jesús María y el Sindicato General de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Jesús María – SIGETRAMUN – MJM, toda vez que para dicho periodo la apelante ya no tenía vínculo laboral con la Entidad;

Que, en ese sentido, la pretensión del servidor Carlos José Pajuelo Sovero de que se declare fundado el recurso de apelación y se le otorguen los beneficios establecidos en el Laudo Arbitral de fecha 02 de mayo de 2014, resulta infundado y carente de fundamento conforme a lo expuesto;